

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 225

Panamá, 15 de febrero de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.
Expediente: 819972021.

El Licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de **Alexander Rivera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 59 de 19 de mayo de 2021, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Alexander Rivera**, referente a lo actuado por el **Servicio Nacional Aeronaval**, al emitir la Resolución 59 de 19 de mayo de 2021.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1777 de 21 de octubre de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la decisión adoptada por la emitida por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, de desestimar la petición de **Alexander Rivera**, se sustenta en el actor no cumplía con todos los requerimientos para obtener el ascenso en el cargo de Capitán dentro del **Servicio Nacional Aeronaval**; puesto que de acuerdo con las constancias que reposan en autos, se evidencia el incumplimiento del requisito relacionado a la antigüedad dentro de ese estamento policial, por parte del Teniente

Alexander Rivera, puesto que para ocupar el cargo de Capitán, el recurrente solo **contaba con cuatro (4) años, once (11) meses y veintiún (21) días a la fecha de 31 de diciembre de 2021 en el rango inmediatamente anterior, que es cuando termina el ciclo del proceso establecido, y las normas que rigen la materia en este caso, señalan un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango de Teniente, contados desde la fecha de toma de posesión de dicho cargo, para ser ascendido al grado que aspira el accionante a través de la demanda que se examina; es decir, al rango de Capitán** (Cfr. foja 000031 del expediente administrativo de la Oficina Institucional de Ascensos que corresponde al actor y que fue aportado por la institución demandada).

Para lograr una mayor aproximación al tema en debate, consideramos necesario citar el artículo 36 (numeral 2) del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval. Veamos:

“Artículo 36. Requisitos preliminares para la inclusión en la lista de convocados. Para la inclusión en la lista de convocados, las Comisiones Evaluadoras verificarán que los miembros juramentados cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que estén en servicio activo.
- 2. Que acrediten la antigüedad en tiempo de servicio en la institución y en el rango.**
3. Que hayan aprobado la evaluación de desempeño como promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.
4. Que hayan aprobado la evaluación de conducta con promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.
5. Que hayan aprobado la prueba de evaluación física con promedio igual o superior a setenta y un (71) puntos correspondientes al periodo en el rango evaluado.” (La negrita es de este Despacho).

De la norma trascrita, se observa con toda claridad, el requisito de antigüedad que debe cumplir el miembro juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval**, para ser incluido en la lista de la convocatoria para ascensos.

En ese mismo orden, resulta indispensable referirnos al artículo 40 del mismo cuerpo reglamentario, en vista que su contenido guarda relación con los requisitos preliminares para ser incluidos en la convocatoria de ascensos, según el cargo que se desea ocupar, veamos:

“Artículo 40. Requisitos preliminares por rango. Todo miembro juramentado será incluido a la lista de convocados si cumple con los requisitos preliminares por rango, que son:

...

Capitán. Deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante al rango de Capitán, el teniente que:

1. Acredite un mínimo de nueve (9) años de antigüedad como oficial, contado desde la fecha de toma de posesión del cargo de subteniente.

2. Acredite un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango, contando desde la fecha de toma de posesión del cargo de teniente.

3. Acredite un mínimo de cinco (5) hojas de evaluación anual, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso obtenga como resultado el puntaje igual o superior a setenta y uno (71) puntos.

...” (Lo destacado es nuestro).

Visto lo anterior, queda claro que si **Alexander Rivera**, aspiraba a ocupar el rango de Capitán, debía corroborar un mínimo de cinco (5) años de antigüedad, contados desde la fecha de la toma de posesión del cargo de **Teniente**, siendo éste un aspecto que no logra acreditarse en el caso objeto de estudio, y es por ello, que la entidad decidió desestimar la petición de ascenso del prenombrado, así como las demás prestaciones laborales.

De igual manera, resulta oportuno señalar que de acuerdo a la Tabla No.2 denominada “Programación anual de ascensos para el nivel básico”, contenida en el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, **la promoción del año 1994 que debe alcanzar aquellos que tengan el rango Teniente está programada para el año 2023, que es donde se ubica el demandante, debido a que éste cambió de promoción cuando tomó posesión del cargo de Guardia en la entidad demandada, el 03 de enero de 1994** (Cfr. foja 000035 del expediente administrativo de la Oficina Institucional de Ascensos que corresponde al actor y que fue aportado por la institución demandada).

De ahí que, una vez la Comisión Evaluadora de Ascensos conoció de la petición interpuesta por el recurrente, realizó el análisis para la inclusión al Proceso de Ascenso 2022, al rango de Capitán solicitado por **Alexander Rivera**, quien en atención a ello, indicó en las observaciones lo siguiente: *“Considerando el artículo No.34 del Decreto N° 900 la promoción de ascenso según la*

tabla N° 2 la programación anual de ascensos le corresponde al rango inmediato de Capitán en el año 2023”(Cfr. foja 000004 del expediente administrativo de la Oficina Institucional de Ascensos que corresponde al actor y que fue aportado por la institución demandada).

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón al accionante y que los cargos de ilegalidad no están llamados a prosperar, pues en definitiva, la entidad actuó en debida forma siguiendo los parámetros legales establecidos, tanto en la ley especial, como en su reglamentación, efectuando además un minucioso análisis de todos los requisitos necesarios para determinar que **Alexander Rivera, no contaba con la antigüedad requerida para ocupar el cargo de Capitán, decisión que en nada tiene que ver con los vicios de ilegalidad contenidos en la ley especial de procedimiento administrativo.**

Es por lo anterior, que mediante la Resolución 59 de 19 de mayo de 2021, acto administrativo objeto de reparo, la Comisión Evaluadora de Ascenso del **Servicio Nacional Aeronaval, desestimó la petición de Alexander Rivera, debido a que la misma no cumplía con los requisitos para obtener la promoción solicitada, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial del accionante, no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.**

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 838 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 29 y 30 del expediente judicial, así como aquellas que fueron solicitadas de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, consultables a fojas 63-65, 66-67, 74-76 y 77-78 del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo.

Igualmente se admitió la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al presente proceso, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos al demandante **y que reposan en el infolio a fojas 29, 30, 63-65, 66-67, 74-76 y 77-78.**

Por otro lado, advertimos igualmente que con el objeto de acreditar su pretensión el recurrente adujo en la etapa probatoria que se surtió ante el Tribunal una prueba de informe (Cfr. foja 106 del expediente judicial), en la que solicita:

1. Oficiar al Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), a fin de que remitan copias autenticadas de todo el expediente administrativo de personal de Alexander Rivera, cedula: 8-388-48.
2. Oficiar al Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), remita copias autenticadas del Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020.
3. Oficiar al Ministerio de Seguridad Pública, para que remita copia autenticada del Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN).

Sin embargo, en lo que respecta a la prueba de informe que aparece identificada con los numerales 2 y 3, que guardan relación con el Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval y dicta otras disposiciones, dicha documentación es de conocimiento público, puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme lo establece la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones, se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet (Cfr. foja 106 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad demandada; es decir, la Comisión Evaluadora de Ascenso del **Servicio Nacional Aeronaval**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Alexander Rivera**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 59 de 19 de mayo de 2021, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberio González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General